



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2019-00239-00
DEMANDANTE: DAMARIS CARO RICARDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHALAN**

Tema: Mandamiento de pago parcial

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a estudiar la acción ejecutiva impetrada, con el fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES:

En el presente proceso ejecutivo, la señora DAMARIS CARO RICARDO solicita a través de apoderado judicial, se libere mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE CHALAN, por las siguientes sumas:

- UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$1.621.474.36) por concepto de capital.
- UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$1.746.700.08) por concepto de Intereses.

La obligación se deriva del no pago de la sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que condenó a la entidad demandada al pago de valores adeudados por concepto de salarios y prestaciones que devengara el personal de planta de la entidad demandada.

Así mismo, solicita se libere mandamiento en contra del Municipio de Chalan por la obligación de hacer que consta en la sentencia aducida como título ejecutivo correspondiente en realizar los aportes a pensión, salud y caja de compensación familiar, correspondiente al periodo de 15 de julio a 31 de diciembre de 2010, laborado por la actora.

2. CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX, el artículo 297 de la citada Ley dispone que constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado¹, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

"Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art.423 C.G.P.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo".

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone lo siguiente:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

De la norma anterior se dispone que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales:

Requisitos sustanciales:

Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero².

Requisitos formales:

- I) Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica
- II) Que sean auténticos
- III) Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así mismo el artículo 430 de la misma norma establece:

² Consejo de Estado - Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado 26.726, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Negrilla fuera del texto).

Conforme la norma transcrita, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento Idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo. Es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor.

3. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa se encuentran aportados como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2015, en la cual se condena al Municipio de Chalan al reconocimiento y pago de los valores adeudados por concepto de salarios y prestaciones que devengara el personal de planta de dicho municipio teniendo en cuenta los contratos de prestación de servicios suscritos con la actora en el periodo comprendido entre el 15 de julio y el 31 de diciembre de 2010.

En dicha providencia igualmente se condena al Municipio ejecutado a cancelar los aportes correspondientes al empleador a pensión, salud y los aportes a la caja de compensación lo cual debe realizarse a través de las entidades de seguridad social a las que se encuentre afiliada la actora (Fol. 7 a 15)

- Constancia de ejecutoria de la providencia anterior, con fecha de ejecutoria de 27 de mayo de 2015 (Fol. 16).
- Solicitud de pago de sentencia recibida por la entidad demandada el 03 de noviembre de 2015 (Fol. 17 a 19).

De los documentos aportados es posible para este Despacho determinar que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, que no ha sido satisfecha, en lo que respecta a la obligación de reconocimiento y pago de las sumas adeudadas por concepto de salarios y prestaciones.

En lo que respecta a la obligación de hacer de cancelar los aportes correspondientes al empleador a pensión, salud y los aportes a la caja de compensación, la actora no acreditó la afiliación correspondiente a dichas entidades para proceder a cumplir con dicha obligación o haber realizado los aportes a efectos de ordenar la respectiva devolución, por lo que respecto a esta obligación no se librará mandamiento de pago.

Para efectos de liquidar la obligación el expediente fue remitido a la profesional universitaria asignada a los Juzgados Administrativos quien estableció la suma a liquidar por concepto de capital en UN MILLON DOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$ 1.277.365.16), suma por la cual se librará mandamiento de pago.

En este punto huelga indicar con respecto a los intereses moratorios solicitados por la parte accionante que, se observa que dentro de la constancia de ejecutoria aportada, la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) y dado que la parte demandante acreditó haber presentado la solicitud de pago ante la entidad demandada el día 03 de noviembre de 2017, es decir, por fuera del término de tres (03) meses de conformidad a lo señalado en el artículo 192³ del C.P.A.C.A.; el Despacho reconocerá

³ Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La

Intereses moratorios desde 27 de mayo de 2015 hasta el 27 de agosto de 2015 y desde el día 11 de noviembre de 2015 hasta la fecha en que se realice el pago de la obligación, suma que será establecida de llegarse a liquidar el crédito.

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora DAMARIS CARO RICARDO, contra el MUNICIPIO DE CHALAN, por la suma de UN MILLON DOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$ 1.277.365.16) más los intereses moratorios causados, atendiendo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese al representante legal de la entidad ejecutada MUNICIPIO DE CHALAN cancelar la obligación que se le está haciendo exigible dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Niéguese el mandamiento de pago en lo que respecta a la obligación de hacer de cancelar los aportes correspondientes al empleador a pensión, salud y los aportes a cajas de compensación.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el art. 199⁴ del C.P.A.C.A. y al representante del Ministerio Público que actúa ante este

asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes." (Negrillas propias)

⁴ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"

Despacho, de conformidad con lo estipulado en el art. 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, con el fin de realizar la notificación personal, de conformidad con lo previsto en el art.199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispone el numeral 3º de ésta providencia.

SEXTO: Téngase al Dr. RAMIRO JOSE VERGARA ORTEGA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.542.506 y T.P N° 179.685, del C.S de la J como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____
de _____ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

